



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2001 01163 00	Divisorios	CARLOS CESAR LULLE BORDA	MARIO HERNANDO LULLE BORDA	Auto requiere REQUIERE PERITO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER	05/08/2021		
68001 31 03 002 2003 00287 00	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S.EN C.	PAOLA ANDREA MORA BAYONA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA.	05/08/2021		
68001 31 03 010 2015 00028 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA	RAFAEL ENRIQUE LOPEZ CELY	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES - RECONOCE PERSONERIA	05/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00345 00	Verbal	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ	Otras terminaciones por auto POR DESISTIMIENTO TACITO - SIN SENTENCIA	05/08/2021		
68001 31 03 002 2018 00241 00	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	FLORENTINO TORRES MENESES	Auto de Trámite TIENE COMO NOTIFICADO A LOS DDOS - ACEPTAR ALLANAMIENTO	05/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00176 00	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ARDILA PAEZ	LUIS MARIA LARROTA MENDEZ	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP) ACEPTA RETIRO DEMANDA.	05/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00194 00	Verbal	JOSE AVELLANEDA MORENO	CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA	Auto resuelve corrección providencia	05/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00206 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELEAZAR FLOREZ	MARTHA GARCIA	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP) ACEPTA RETIRO DEMANDA.	05/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena enviar proceso ENVIAR A TRIBUNAL PARA RESOLVER CONFLICTO CON EL SÉPTIMO CCTO	05/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena enviar proceso ENVIAR A TRIBUNAL PARA RESOLVER CONFLICTO CON EL 12 CCTO	05/08/2021		
68001 40 03 010 2021 00342 01	Tutelas	JOAQUINA VILLAMIZAR HERRERA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	Auto rechaza tutela RECHAZA IMPUGNACION POR EXTEMPORANEA.	05/08/2021		

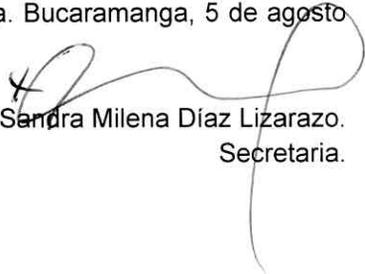
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICADO: 68001-31-03-002-2001-01163-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS CESAR LULLE BORDA**  
**DEMANDADO: MARIO HERNANDO LULLE BORDA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la manifestación de renunciar a la designación como partidador que hace el auxiliar de la justicia PEDRO ACOSTA TARAZONA, pese a haberla aceptada ya -fls. 594 a 595 Cdo 1-, argumentando quebrantos de salud que le habrían aquejado en el mes de julio de 2020; se dispone REQUERIRLO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se le envíe al efecto, le informe al Despacho si se encuentra actualmente en disposición de cumplir con la partición del bien inmueble trabado en Litis que le fue encomendada.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la abogada NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD, al poder que le fuera conferido por el demandante CARLOS CESAR LULLE BORDA -fls. 602 a 605-.

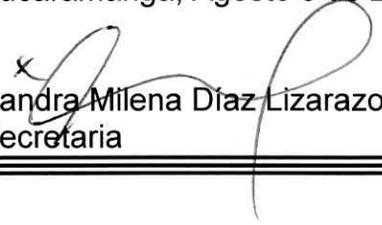
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 125.

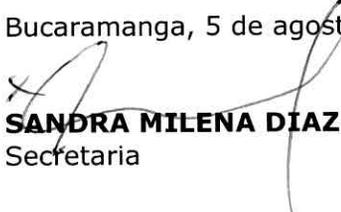
Bucaramanga, Agosto 6 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicado: 2003-00287  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: PROCAR INVERSIONES S. EN C.  
Demandado: BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA y PAOLA ANDREA MORA BAYONA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2021

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

NO SE TOMA NOTA de la medida decretada por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en contra de BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, dentro del proceso EJECUTIVO de que dicha Agencia Judicial conoce bajo el radicado No. 68001-40-03-021-2019-00713-00 y de la cual nos comunicó mediante oficio No. 678 del 16 de octubre de 2020; por cuanto el presente proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 2 de marzo de 2010.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 125 Fecha Agosto 6 de 2021.

Secretaria:

x   
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2015-028-01  
Demandante: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA  
Demandado: RAFAEL ENRIQUE LOPEZ CELY

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional de la secretaria de esta agencia Judicial, el apoderado judicial de la parte actora - COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA- solicita se ordene "la elaboración y entrega de los títulos judiciales que reposen en su honorable despacho" -fls. 167 y 167 del Cdo. 1-; aportando con la referida solicitud el poder que le fue otorgado para intervenir en el presente trámite.

Para decidir al respecto, se tiene que mediante proveído del 13 de junio de 2016 -fls. 161 y 161 del Cdo. 1- el Despacho ordenó el pago de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, razón por la cual se elaboró orden de pago fechada el 2 de agosto de 2016 -fl. 164 del Cdo. 1-, la cual fue retirada el siguiente 5 de agosto por la parte interesada; siendo que, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales se advierte que no obran para este proceso Depósitos Judiciales pendientes de entregarle a dicha parte, razón por la cual se impone negar la solicitud que al efecto se formula en su nombre.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, como apoderado de la parte actora, COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE COLOMBIA; en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 167 vuelto del Cdo. 1-.

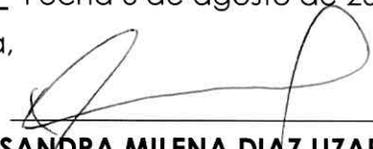
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 125 Fecha 6 de agosto de 2021.

Secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2017-345  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandadas: EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ

Al Despacho de la señora Juez, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte, que mediante auto fechado el 6 de marzo de 2020 -fl. 51 del Cdn. Único-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cumpliera con la carga de notificar al demandado EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el requerimiento realizado por esta Agencia judicial, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar presente proceso por desistimiento tácito.

No hay medidas cautelares por levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDGAR MAURICIO BARON MENDEZ**, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**SEGUNDO. NO HAY LUGAR** a la cancelación de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas por no haberse causado.

**QUINTO. ARCHIVAR** las diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 125 Fecha 6 de agosto de 2021.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2018-241  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandados: FLORENTINO TORRES MENESES, CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional de la secretaria de esta Agencia Judicial, constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal -fls. 75 al 83 del Cdno. Único-, así como del respectivo aviso -fls. 84 al 88 del Cdno. Único- en relación con los demandados CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA.; así mismo, en sendas oportunidades ha solicitado "que se continúe con el trámite procesal" -fls 125 y 126 del Cdno. Único-

En otro aspecto, a folios 31 al 38 del informativo obra escrito de contestación a la demandada allegada, por medio de apoderado judicial, por el demandado FLORENTINO TORRES MENESES, en la cual manifestó expresamente tener ello lugar "NO OPONIENDOME A LA DEMANDA Y ALLANANDOME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES" e igualmente solicitó no ser condenado en costas, habida cuenta de que no está realizando oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Para dilucidar lo pertinente cumple como primera medida poner de presente que el artículo 300 del C.G.P. regula la manera en que debe tener lugar el envío de la notificación al representante de varias partes procesales; en los siguientes términos:

*"(...) Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

Al respecto, revisado el expediente se observa que el demandado CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE obra igualmente como representante legal de la EMPRESA SCIPEM LTDA., también demandada en el presente trámite; razón por la cual se dispondrá tener a dichos sujetos procesales como notificados por aviso desde el 19 de marzo de 2020 -fl. 85 del Cdno. Único-, los cuales guardaron silencio dentro del término concedido para su defensa.

De otra parte, se tiene que el demandado FLORENTINO TORRES MENESES le otorgó poder para su representación a un profesional del derecho -fls. 26 y 28 del Cdno. Único-, quien al contestar la demanda manifestó tener ello lugar "CONTESTAR LA DEMANDA NO Oponiendome a LA DEMANDA Y ALLANANDOME A LOS HECHOS Y PRETENSIONES" -fls. 31 y 32 del Cdno. 1-; allanamiento que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el art. 98 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como notificados por aviso a los demandados CARLOS ALEJANDRO SCRIMAGLIA PETRONE y LA EMPRESA SCIPEM LTDA., a partir del 19 de marzo de 2020; conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el allanamiento a la demanda manifestado, a través de apoderado judicial, por el demandado FLORENTINO TORRES MENESES; de conformidad con lo expuesto al respecto en precedencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 125 Fecha 6 de agosto de 2021.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

MH  
RAD: 2020-176  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de agosto de 2021 .

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda, lo cual por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará y se ordenará el archivo del expediente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha notificado el demandado y que, si bien se decretaron medidas cautelares, no hay prueba de que las mismas se hubieran practicado ya que no milita en el expediente respuesta de las entidades destinatarias de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por OLGA LUCIA ARDILA BAEZ, en contra de LUIS MARIA LARROTA MENDEZ.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la DIAN informándole de la presente decisión.

**TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 125 Agosto 6 de 2021**  
Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

MH  
RAD: 2020-194  
PROC: VERBAL

Al Despacho Bucaramanga, 5 de agosto de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 286 del C.P.G. se corregirá el auto del pasado 15 de enero, en cuanto se señaló en el mismo como demandado a CARLOS MANUEL CUADRADO RUEDA, no obstante ser lo correcto CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA.

El apoderado de los demandantes allega la documentación relativa a la notificación de JOSE MIGUEL TORRES PADILLA y CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA en las direcciones reportadas al efecto en el escrito de la demanda, esto es, a "carrera 41 a No. 57 - 11, apto. 401, Barrio Panorama de Floridablanca" y a la "carrera 32 No. 40 -08, apto. 301 Barrio Álvarez de Bucaramanga", respectivamente; siendo que en ambos casos la empresa de correos certificó que dichas direcciones no existen.

De otra parte, el apoderado demandante reporta como "nueva" dirección para surtir la notificación de CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA la Calle 22 No. 15 -71 Torre 2 Apto. 412 Conjunto Residencial Los Cedros del municipio de Girón e indica que según éste mismo lo manifestara, no hace uso de correo electrónico; además, afirmó desconocer otra dirección donde pueda surtirse la notificación de JOSE MIGUEL TORRES PADILLA y solicitó su emplazamiento.

Por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE MIGUEL TORRES PADILLA, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**, dispuso que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del pasado 15 de enero, para que en lo sucesivo se tenga como demandado al señor CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA.

**SEGUNDO: TENGASE** en cuenta la nueva dirección reportada para notificar a CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA, en la Calle 22 No. 15 – 71 Torre 2 Apto 412 Conjunto Residencial Los Cedros del municipio de Girón.

**TERCERO: ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 125** Agosto 6 de 2021.

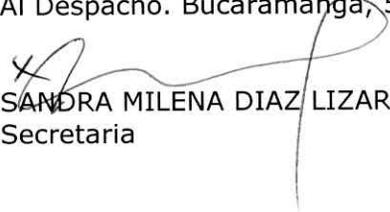
Secretaría:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2020-206  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de agosto de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda, lo cual por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará y se ordenará el archivo del expediente; ello, teniendo en cuenta que no se ha notificado el demandado y que si bien se decretaron medidas cautelares, no hay prueba de que las mismas se hubieran practicado, ya que no milita en el expediente respuesta de las entidades destinatarias de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por ELEAZAR FLOREZ en contra de MARTHA GARCIA GOMEZ.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la DIAN informándole de la presente decisión.

**TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 125 Agosto 6 de 2021  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00  
Proceso : Acción Popular  
Providencia : Traba Conflicto.  
Demandante : MARIO MENDOZA  
Demandado : TIENDA D1

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dispuso remitir a este Despacho demandas presentadas en ejercicio de la Acción Popular allá radicadas bajo los Nos. 2021-194, 2021-203, 2021-204 y 2021-205, para que fuera asumido en éste su conocimiento; señalando al efecto que en atención a las reglas de “*acumulación de procesos*” –previstas en el Art. 148 y 149 del C.G.P.–, las mismas deben ser tramitadas por el Juez a quien por suerte de reparto le correspondió en primera oportunidad la acción que de dicho tipo presentara MARIO MENDOZA en contra de TIENDAS D1 –respecto de diferentes sedes de dicha cadena- y que fuera remitida a este Juzgado con el consecutivo de reparto No. 54373 y radicada bajo el No. 2021-203.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Tenemos que en efecto en esta agencia judicial se adelanta el trámite de Acción Popular con consecutivo de reparto No. 54373, que fue radicada bajo el No. 2021-203, presentada por MARIO MENDOZA en contra de TIENDA D1 –sede de la Calle 33 No. 17-72, Bucaramanga-, la cual se admitió mediante proveído del pasado 27 de julio.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia de dicho tipo de acción constitucional, en el numeral 7º del Art. 20 del C.G.P. se establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocerán (...) “*De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Con todo, el Juzgado Doce Civil homólogo se aparta del conocimiento de las acciones populares que le correspondieron por suerte del reparto –allá radicadas bajo los Nos. 2021-194, 2021-203, 2021-204 y 2021-205-, invocando como fundamento de su decisión de remitir a este Despacho las referidas demandas, las reglas de “*acumulación de procesos*” –previstas en los Arts. 148 y 149 del C.G.P.–, desconociendo el precedente sentado en cuanto a la improcedencia de acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11

de septiembre de 2012, por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias<sup>1</sup>; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

*“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.*

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

*“(...)”*

*“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.”<sup>2</sup>*

Así la cosas, por no compartir en absoluto la decisión que el Juez Doce Homólogo adoptara en el sentido de remitir para conocimiento de este Despacho las demandas presentadas por el señor MARIO MENDOZA en contra de TIENDA D1, allá radicadas bajo los Nos. 2021-194, 2021-203, 2021-204 y 2021-205, se trará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitirlas al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

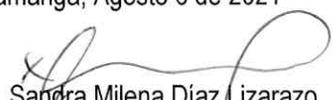
<sup>2</sup> Sentencia C-461 de 2013.

**PRIMERO: TRABAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

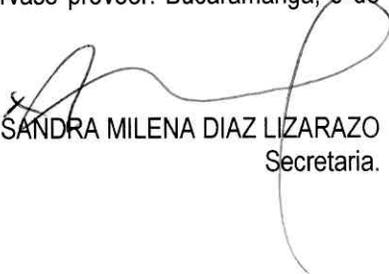
**SEGUNDO: ENVIAR** las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 125
Bucaramanga, Agosto 6 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00  
Proceso : Acción Popular  
Providencia : Traba Conflicto.  
Demandante : MARIO MENDOZA  
Demandado : TIENDA D1

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de agosto de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dispuso remitir a este Despacho demandas presentadas en ejercicio de la Acción Popular allá radicadas bajo los Nos. 2021-221; 2021-222; 2021-223 y 2021-225, para que fuera asumido en éste su conocimiento; señalando al efecto que en atención a las reglas de “*acumulación de procesos*” –previstas en el Art. 148 del C.G.P.- y “*de reparto*” –éstas últimas establecidas para las acciones de tutela masivas en el Decreto 1834 de 2015-, las mismas deben ser tramitadas por el Juez a quien por suerte de reparto le correspondió en primera oportunidad la acción que de dicho tipo presentara MARIO MENDOZA en contra de TIENDAS D1 –respecto de diferentes sedes de dicha cadena- y que fuera remitida a este Juzgado con el consecutivo de reparto No. 54373 y radicada bajo el No. 2021-203.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Tenemos que en efecto en esta agencia judicial se adelanta el trámite de Acción Popular con consecutivo de reparto No. 54373, que fue radicada bajo el No. 2021-203, presentada por MARIO MENDOZA en contra de TIENDA D1 –sede de la Calle 33 No. 17-72, Bucaramanga-, la cual se admitió mediante proveído del pasado 27 de julio.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de competencia de dicho tipo de acción constitucional, en el numeral 7º del Art. 20 del C.G.P. se establece que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocerán (...) “*De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

Con todo, el Juzgado Séptimo Civil homólogo se aparta del conocimiento de las acciones populares que le correspondieron por suerte del reparto –allá radicadas bajo los Nos. 2021-221; 2021-222; 2021-223 y 2021-225-, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, que fue adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, éste último mediante el cual “se

reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”; a voces del cual:

*“Las **acciones de tutela** que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”*

Resulta inexplicable entonces que el Juez Séptimo Homólogo haya procedido a la remisión a que viene haciéndose referencia, pues carece de sentido que se apoyara para hacerlo en normas que aplican específicamente en materia de competencia y de reparto de acciones de tutela y no de acciones populares como las que ahora nos ocupan; siendo que si bien ambos tipos de acciones comparten la naturaleza de ser constitucionales, lo cierto es que cada una de ellas cuenta con una regulación específica y de ahí que no sea factible acudir a la analogía, como al parecer lo habría concebido el titular de dicha agencia judicial, para terminar aplicando en materia de acciones populares, normas que reglamentan la competencia y reparto de las acciones de tutela, creando al respecto una nueva regla de reparto que no tiene respaldo jurídico alguno.

Igualmente resulta sorprendente que invocara dicho funcionario como fundamento de su decisión de remitir a este Despacho las referidas demandas, las reglas de “*acumulación de procesos*” –previstas en los Arts. 148 y 149 del C.G.P.–, desconociendo el precedente sentado en cuanto a la improcedencia de acumulación de acciones populares, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias<sup>1</sup>; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

*“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.*

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

*“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, por no compartir en absoluto la decisión que el Juez Séptimo Homólogo adoptara en el sentido de remitir para conocimiento de este Despacho las demandas presentadas por el señor MARIO MENDOZA en contra de TIENDA D1, allá radicadas bajo los Nos. 2021-221; 2021-222; 2021-223 y 2021-225, se trabará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá remitirlas al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TRABAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ENVIAR** las diligencias al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 125

Bucaramanga, Agosto 6 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

<sup>2</sup> Sentencia C-461 de 2013.